



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
03 MAYO 2021	
Recibido.....	11:49.....Hs.
Exp. N°.....	43798.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1.- Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, entendiéndose por tales:

- a) Aquel predio agropecuario y/o establecimiento de engorde, que posee animales bovinos, bubalinos, ovinos y caprinos, porcinos, equinos, propios o de terceros, en confinamiento, para realizar actividades de recría, engorde o terminación de los mismos, con la finalidad de producción de carne, a los cuales se le suministra una dieta a base de alimentos formulados, granos, silos, rollos y/o corte de pasturas, entre otros insumos y/o ingredientes, en forma permanente, sin ofrecerles acceso a pastoreo directo y voluntario durante toda la estadía.
- b) Los establecimientos avícolas de reproducción e incubación, de engorde, de huevos para consumo humano y de otras especies domésticas explotadas con fines comerciales.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de la Producción y el Ministerio de Medio Ambiente actuarán, en sus respectivas incumbencias, como Autoridad de Aplicación de la presente ley y ejercerán el Poder de Policía de la misma, actuando por sí o por intermedio de las Municipalidades y Comunas de la Provincia, a través de la firma de convenios respectivos, con independencia de las incumbencias del Servicio de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

ARTÍCULO 3.- Los Municipios y Comunas determinarán la zonificación e identificarán las zonas críticas donde no pueden instalarse los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal previstos en el artículo 1, para lo cual deberán considerar una distancia mínima entre el establecimiento y el límite del radio urbano y/o límite de la zona crítica, no inferior a dos mil (2000) metros.

La distancia prevista podrá verse degradada o aumentada en la medida de que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

así surja de los fundamentos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) previsto por el Art. 5 de la presente y a presentarse ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4.- Se consideran zonas críticas o sensibles para la radicación de establecimientos que desarrollen las actividades previstas en el artículo 1, las poblaciones, núcleos urbanos preexistentes, centros públicos y privados de atención de la salud, centros educativos, establecimientos donde se elaboren productos alimenticios, canales, ríos, arroyos, lagunas y zonas donde la profundidad del agua sub superficial llegue a 1,5 metros en época de alta.

ARTÍCULO 4 BIS.- De la preexistencia: A los establecimientos autorizados por SENASA a la fecha de sanción de la presente ley, se les reconoce el derecho adquirido de funcionamiento y habilitación, y quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias mínimas requeridas, no así de las demás exigencias que se establecen, debiendo cada uno presentar por escrito, un plan de mitigación para todo aquello que no esté acorde a las nuevas exigencias de funcionamiento del establecimiento. Asimismo las explotaciones preexistentes, no podrán incrementar su carga animal actual, sin antes presentar ante la autoridad competente del municipio informe ambiental de cumplimiento y en el cual conste el impacto ambiental del incremento solicitado, la cual podrá ser aceptada o rechazada por este organismo, de acuerdo a las nuevas exigencias establecidas, y a la zona geográfica en la que se encuentra la explotación.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos comprendidos en el artículo 1, deberán obtener obligatoriamente la autorización comunal o municipal de la jurisdicción que correspondasegún el emplazamiento, previo al inicio de las actividades. A tal efecto, la Comuna o Municipio otorgara la constancia de conformidad del sitio elegido para el desarrollo de la actividad, según las normas territoriales o similares vigentes, coma requisito previo a la presentación del Estudio de impacto Ambiental ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6.- Crease en la órbita del Ministerio de la Producción, el Registro Provincial de Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, donde deberán inscribirse las establecimientos alcanzados por la presente ley, previo pago de una



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tasa de inscripción en la cuenta especial a crearse en el Nuevo Banco de Santa Fe SA. Los montos de la tasa de inscripción serán regulados por la reglamentación a elaborar por la Autoridad de Aplicación, y serán destinados exclusivamente a solventar los gastos ocasionados para la aplicación de ésta ley.

La inscripción y habilitación definitiva se hará efectiva previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación, mediante el dictado de resolución emanada de la Autoridad de Aplicación, en la que se le asignara a cada establecimiento un número de registro. La renovación de la habilitación deberá efectuarse anualmente, considerando la variación del número de animales en los establecimientos.

ARTÍCULO 7.- Los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, al momento de obtener la habilitación, deberán inscribirse en el Registro que al efecto se crea, conforme se establece en el artículo 6 de la presente ley. Aquellos establecimientos en funcionamiento al momento de la reglamentación de la presente ley, deberán inscribirse en el citado registro en el Ministerio de la Producción, previo a lo cual la Autoridad de Aplicación deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria vigente. La plaza para tramitar dicha inscripción se establecerá en la reglamentación.-

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Medio Ambiente será la autoridad de aplicación en lo relativo a la normativa ambiental vigente. El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación en todo lo relativo a la sanidad animal que resulta de su competencia.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos con Sistemas Concentrados de Alimentación Animal estarán sujetos a inspecciones y auditorías ambientales y sanitarias, con la periodicidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10.- El funcionamiento de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal estará sujeto a las siguientes exigencias:

a- Establecimientos a instalarse: presentación de Estudio de Impacto Ambiental según lo establecido en el Decreto N° 101 de 2003, reglamentario de la ley N° 11717 de Medio Ambiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b- Establecimientos ya existentes: deberán presentar informe ambiental de cumplimiento, según lo establecido en el Decreto N° 101 de 2003, reglamentario de la ley N° 11717 de Medio Ambiente.

c- Obligaciones sanitarias que establezca la reglamentación y/o normativas vigentes.

ARTÍCULO 11.- Las condiciones de infraestructura y sanitarias a que deberán sujetarse las instalaciones de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, serán determinadas por el Decreto Reglamentario de la presente ley. No obstante, las condiciones mínimas a que deberán sujetarse las instalaciones de un Sistema Concentrado de Alimentación Animal son las siguientes:

1- La ubicación topográfica del terreno donde se instalará el emprendimiento debe ser zona no inundable.

2- El predio debe contar con un sistema de monitoreo de aguas sub-superficiales, a los fines de poder detectar modificaciones.

3- El predio debe disponer de un lugar para enterramiento sanitario de los animales muertos, asegurando condiciones razonables de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas vigentes en la provincia para tal efecto y consistente en una fosa donde serán depositados los animales, luego se deberán cubrir con una capa de cal viva, para ser enterrados, se deberá contar ante una inspección con stock suficiente de cal en el predio.

4- Adecuado almacenamiento y distribución de los alimentos.

5- Mantener limpios y acondicionados los establecimientos, garantizando la extracción del estiércol con la periodicidad que establezca la reglamentación, y disponerlo en un relleno controlado sanitariamente.

6- Los residuos sólidos y líquidos generados por el emprendimiento, a fin de evitar la contaminación de suelos, aguas superficiales y subsuperficiales, serán tratados acorde a la normativa vigente.

7- La capacidad de funcionamiento deberá ajustarse a lo que establezca la reglamentación, principalmente en relación a las dimensiones.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos con Sistemas Concentrados de Alimentación Animal deberán contar con un responsable técnico médico veterinario matriculado.

ARTÍCULO 13.- Las violaciones a la presente ley son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa de entre cien mil (100.000) y un millón (1.000.000) de Módulos Tributarios (MT), cuyo monto deberá ser depositado en la cuenta especial mencionada en el artículo 6 de la presente ley.

b) Clausura y decomiso de hasta el ciento por ciento (100%) de los animales, cuando no cuenten con la habilitación en las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación, o no puedan justificar la tramitación de la misma.

La Autoridad de Aplicación graduara las multas y sanciones entre los mínimos y máximos previstos en los incisos a) y b).

Ante la existencia de posibles delitos o contravenciones punibles, la Autoridad de Aplicación dará comunicación inmediata a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Consideramos, luego de reiteradas reuniones y consultas con los sectores a fines que es de suma necesidad establecer un régimen para el ordenamiento de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal instalados en nuestro territorio provincial.

La modalidad de corrales de cría y recría intensiva o engorde intensivo de ganado bovino, caprino, porcino, ovino, y equino, bajo los sistemas de "feed-lot", o "engorde a corral", ha alcanzado en nuestro país y en nuestra Provincia un alto grado de desarrollo, lo que entendemos amerita fomentar el desarrollo responsable de la actividad, y darle un marco normativo que tenga como principal objetivo preservar el ambiente al tiempo que permita que la misma sea sostenible y sustentable en el tiempo.

Existen a nivel a Nacional y en la Provincia de Santa Fe experiencias que permiten aventurar la posibilidad de integrar el sistema agroalimentario de productos de origen animal, duplicando la producción, reduciendo el impacto ambiental y mejorar las posibilidades de inserción de las productos de origen animal a nivel internacional, coma así también reducir los costos de producción para facilitar un producto más accesible para todos las consumidores locales. El fortalecimiento del mercado interno es un importante motor para el desarrollo de la producción de productos de origen animal.

La Provincia de Santa Fe debe facilitar un marco legal adecuado para promover la producción de productos de origen animal, articulados con la industrialización y distribución; regular y reducir todos los posibles impactos que pudieran ocasionarse



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en el proceso de producción e industrialización, garantizando a las consumidores locales e internacionales estándares de calidad de los productos como así también de los procesos de producción.

Esta ley pone énfasis en los sistemas de producción con alta concentración de animales y sistemas de alimentación concentrados. La misma obligara a que las establecimientos nuevos destinados a la producción animal, manejen adecuadamente los residuos, mitiguen las posibles impactos negativos que puedan surgir del proceso de producción, a la vez que compromete a los existentes a adecuarse a las normas de higiene y bioseguridad orientadas a mejorar el bienestar de los trabajadores y a que ajusten sus sistemas productivos, en un periodo de tiempo razonable para mejorar los procesos de producción.

Todo lo relatado hace aconsejable regular esta actividad y obliga al Estado a tomar intervención en la misma como principal responsable del cuidado y protección del Medio Ambiente y de la salud de sus habitantes; a la vez que impulsa el desarrollo sustentable de una actividad económica de suma importancia para la provincia.

En este sentido la Ley propuesta tiene par finalidad por un lado garantizar que la producción de productos de origen animal, se realicen respetando las estándares de calidad identificados por el SENASA, Código Alimentario Argentina, a un precio razonable para los consumidores nacionales y además complementar con estándares ambientales que permitan al país y particularmente a nuestra Provincia y la Región posicionarse a nivel internacional para el abastecimientos de productos de origen animal de alta calidad alimenticia y saludables, y cuyos procesos productivos respetan el ambiente, los animales y el bienestar de los trabajadores y sus familias.

Diputado Provincial
Fabián Lionel Bastia

Diputado Provincial
Maximiliano Pullaro

Diputado Provincial
Marcelo Gonzalez



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputada Provincial
Jimena Seen

Diputado Provincial
Sergio Basile

Diputada Provincial
Georgina Orciani

Diputado Provincial
Marlen Espindola

Diputada Provincial
Silvana Di Stefano

Diputado Provincial
Juan Cruz Cándido

Diputada Provincial
Silvia Ciancio